CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez informando que se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada presenta objeción a la liquidación, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ**.**
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 760013110010-**2021-00019**-00

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO en representación de los menores BRYAN RODRIGIO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así como la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutada, se procede de la siguiente manera.

En la liquidación de la apoderad judicial, es claro que no parte de la base de los $6.337.883 producto del saldo parcial hasta el mes de diciembre de 2021, según lo establecido en acta de sentencia 211 del 15 de diciembre de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución.

Lógicamente sustrayendo de esta cantidad la suma de $3.791.086 representados en los títulos judiciales que fueran ordenados cancelar a favor de la parte ejecutante y que derivan en la suma de $2.546.797 como saldo total hasta diciembre de 2021. También hay que aclarar que el capital no es por la suma de $6.906.779 como lo señala la procuradora judicial.

Ahora bien, no se evidencia el valor de las cuotas causadas, es decir la cuota extra de diciembre de 2021 y la cuota ordinaria del mes de enero del presente año, las cuales, sujetas al incremento del IPC a razón del 5.62%, ascienden a la suma de $514.232. Valga aclarar que la cuota extraordinaria del mes de diciembre es el doble de la ordinaria según lo establecido y a ello obedece la suma de $973.740.

Por otra parte, la tasa de interés que señala la apoderada no es acorde con el 6% anual y el 0.005 % mensual que se debe aplicar en la liquidación del crédito.

Finalmente, no hace alusión a las agencias en derecho fijadas en la misma sentencia 211 del 15 de diciembre de 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución. Agencias fijadas en la suma de $253.515

Debe advertirse, que los intereses generados en virtud de lo adeudado desde diciembre del 2021 hasta la presenta fecha quedan inmersos en la liquidación realizada por el Despacho y han sido totalizados de conformidad. Asimismo, se deja constancia que, a la fecha, existen dos títulos judiciales pendientes de pago depositados a la cuenta del Juzgado y que suman un total de $1.167.488, estos son:

469030002729024	20/12/2021	$ 583.744,00
469030002739192	26/01/2022	$ 583.744,00

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte ejecutada, presente objeción a la liquidación presentada por la ejecutante, arguyendo que desde Enero de 2016 hasta Septiembre de 2021 el valor total de la deuda es de $1.585.241,60. Esta afirmación de la apoderada judicial y su fundamento, resulta para esta funcionaria descontextualizado si tenemos en cuenta que la liquidación requerida a las partes, parte de la base que, hasta el mes de diciembre de 2021, según se dejó plasmado en el acta de sentencia 211 del 15 del mismo mes, existe un saldo a cargo del demandado por la suma de $6.337.883,18, naturalmente teniendo en cuenta que se ordenó cancelar o pagar, para reducir esta cantidad, la suma de $3.791.086 representado en títulos judiciales y por consiguiente el saldo total hasta el mes de diciembre de 2021 se establece en la suma de $2.546.797, es decir es la base sobre la cual se requirió para que las partes aportaran la reliquidación respectiva.

Por otra parte, es clara la norma al indicar" *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación*

objetada."

Resulta evidente según lo anterior, que la parte ejecutada no fue puntual en cuanto a lo que considera una omisión, error matemático u otra circunstancia que deba nulitar o modificar la liquidación presentada por la parte demandante, no obstante ha de advertirse que esta circunstancia, o mejor, la liquidación del crédito de las partes serán evaluadas por el Despacho a fin de identificar las falencias presentadas y hacer los correctivos necesarios.

De igual manera, la misma norma señala: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*"

De esta manera, el Despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 antes citado, más concretamente en su numeral 3, procede a modificar la liquidación aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta a continuación:

fecha	CUOTA	ABONO	SALDO	MES INT	INTERES	SUBTOTAL	TOTAL
dic-21	$2.546.797,00	$0,00	$2.546.797,00		$0,00	$2.546.797,00	$2.546.797,00
DIX 21	$973.740,00	$0,00	$973.740,00	2	$9.737,40	$983.477,40	$3.530.274,40
ene-22	$514.232,00	$0,00	$514.232,00	1	$2.571,16	$516.803,16	$4.047.077,56
feb-22	$514.232,00	$0,00	$514.232,00	0	$0,00	$514.232,00	$4.561.309,56
	$4.549.001,00	$0,00	$4.549.001,00	$3,00	$12.308,56	$4.561.309,56	
	AGENCIAS EN DERECHO					$253.515,00	
	TOTAL					$4.814.824,56	

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante hasta el mes de enero de 2022 es la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($4.814.824,56)** atinente a capital e intereses, y no de DOS MILLONES NOVECEINTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2.913.549,00) como equivocadamente se indicó en el escrito presentado por la parte ejecutante

En gracia de lo anterior, es necesario establecer que, hasta el presente mes de febrero, el saldo asciende a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($4.814.824,56),**

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ ARANGO en representación de los menores BRYAN RODRIGIO y RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ contra el señor RODRIGO MOSQUERA REYES teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte demandante dentro del proceso, para indicar que el valor a favor de la ejecutante hasta el mes de enero del presente año es la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($4.047.077,56)** atinente a capital e intereses, y no de DOS MILLONES NOVECEINTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($2.913.549,00) como equivocadamente se indicó en el escrito presentado por la parte ejecutante

TERCERO: **EJECUTORIADO** este proveído se tendrá por aprobada la liquidación modificada.

CUARTO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito hasta el presente mes de febrero en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($4.814.824,56),**

QUINTO: Ordenar el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante:

469030002729024	20/12/2021	$ 583.744,00
469030002739192	26/01/2022	$ 583.744,00

SEXTO: Declarar improcedente la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo expuesto en el cuerpo de este Proveído

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69

OCTAVO: QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.

Santiago de Cali 23/02/2022

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

05

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26006cd3cf04798a1192b80159716ea5ea2ca9406db84f42c8ada3baa4bfc07**
Documento generado en 21/02/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica